

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por XIMENA OTALVARO BORRERO contra OLGA GARCIA ERAZO, distinguido con radicación No. 2020-00503.

CONSIDERACIONES

1.- La apoderada de la parte actora, presentó escrito solicitando la *“terminación del proceso con la consecuente condena en costas a que haya lugar”*, aduciendo duplicidad de demandas, y afirmando que el Juzgado que habría conocido la otra, no aceptó el desistimiento presentado por aquella.

2.- Ante la falta de precisión del escrito, el Despacho, a través de proveído notificado en estado el 28 de junio de 2021, requirió a la petente para que informara, si lo pretendido era el desistimiento de la demanda, o la terminación, indicando, en caso de ser la última figura mencionada, la norma procesal que respalda su petitum.

3.- La parte actora, guardó silencio ante el requerimiento anterior, debiendo la suscrita dar trámite a su solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, no se esgrimió razón alguna que de lugar a la terminación del proceso en la forma pretendida.

4.- Así, dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, que: *“...El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas practicadas...”*.

Luego entonces, al no haberse pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho, accederá favorablemente a la solicitud de la parte actora.

5.- Ahora, la parte demandada, solicita que, ante el desistimiento presentado por la demandante, se le condene en costas a su favor, se la sancione con el 30% de la cantidad depositada o debida, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C. G.P., y le sean devueltos los títulos que, por cuenta de este proceso, reposan en la cuenta del Banco Agrario que pertenece a este Juzgado.

Examinada tal solicitud, se advierte que, sobre las costas, ya se definió en párrafos anteriores. Sobre la sanción, la misma se negará, pues, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., en tanto, en este evento, no se está resolviendo una excepción de pago, como tampoco, la del desconocimiento del carácter de arrendador.

Finalmente, frente a la entrega de los títulos, la misma será ordenada a favor de la parte demandada, señora Olga García Erazo, en tanto, el abogado que la representa, no cuenta con facultad expresa para recibir títulos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. TASENSE en esta providencia por el valor de **\$420.000.**

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos que, por cuenta de este proceso, reposan en la cuenta del Banco Agrario que pertenece a este Juzgado, a la demandada OLGA GARCÍA ERAZO, y ascienden a la suma de \$8.386.000.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás solicitudes presentadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para los fines que estimen pertinentes.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el proceso, sin necesidad de desglose como quiera que el trámite se surtió virtualmente.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No.107** DE HOY **4 DE AGOSTO DE 2021** NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Civil 027

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50250455bcf0b105510414c469851c2b8181e27f52bbf78b3f6ab3d33429ab6

